

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

**CIRCULAR N°1105**

**VISTOS:** Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones y Sociedades Administradoras de Cartera de Recursos Previsionales.

**REF.:** **CONFLICTOS DE INTERESES; PARRAFOS 1, 2 Y 5 DEL TITULO XIV DEL D.L. 3.500 DE 1980. DEROGA Y REEMPLAZA CIRCULAR N° 1002, DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1997.**

## INDICE GENERAL

	Pág.
A. Introducción	1
B. Archivos de registros de transacciones que deberán mantener las Administradoras.	3
B.1 Archivo de registros de las transacciones propias de la Administradora y de aquellas que efectúen con sus personas relacionadas.	3
B.2 Archivo de registro; <b>Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b> s de las transacciones efectuadas por las personas que en razón de su cargo o posición tienen acceso a información de las inversiones del Fondo de Pensiones, y las efectuadas por sus respectivos(as) cónyuges.	5
B.3 Archivo de registros de las transacciones del Fondo de Pensiones; <b>Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b>	6
C. Normas de auditorías externa.	6
D. Activos cuya adquisición está prohibida.	7
E. Personas relacionadas a la Administradora o que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a información de las inversiones de los recursos del Fondo de Pensiones.	9
E.1. Definiciones.	9
E.2. Archivo de personas relacionadas a la Administradora o que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a información de las inversiones de los recursos del Fondo de Pensiones.	11
F. Información de transacciones a proporcionar a esta Superintendencia.	15
G. Prohibición de administrar una cartera distinta a la del Fondo y la Administradora.	16
H. Actividades prohibidas a las Administradoras.	16
I. Registro previo de transacciones.	20
J. Periodicidad de la información que deben remitir las Administradoras a esta Superintendencia.	21
K. Derogación de normas anteriores.	22
ANEXOS (4)	23

## A. Introducción

El Título XIV del D.L. 3500 de 1980, denominado "De la Regulación de Conflictos de Intereses", establece en sus párrafos 1 y 2 un conjunto de prohibiciones y obligaciones a que deben sujetarse las Administradoras y las personas que participan en las decisiones de inversión del Fondo o que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones de éste. Lo anterior con el objeto de cautelar la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones del Fondo, y evitar el uso indebido de información relativa a las mismas.

En virtud de lo establecido en el inciso séptimo del artículo 23 bis del D.L. N° 3.500, las disposiciones antes citadas se hacen extensivas a las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales y a las personas que participen en las decisiones de inversión de el o los fondos que administren, como asimismo, a las personas que en razón de su cargo o posición tengan acceso a información relativa a las inversiones que se efectúen con los recursos de dichos Fondos.

En razón de lo anterior, y para efectos de la presente Circular, la expresión "Administradora" comprenderá también a las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, y la expresión "Fondo" o Fondo de Pensiones@ los Fondos de Pensiones Tipo 1 y Tipo 2, salvo especificación en contrario. Tratándose de sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, la expresión Fondo@ Fondo de Pensiones@ comprenderá también, todas y cada una de las carteras entregadas en administración.

Las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales serán consideradas entidades autónomas de aquella que contrate sus servicios, en especial en lo que se refiere a las decisiones de inversión de los recursos previsionales entregados en administración, sin perjuicio de las políticas generales de inversión que establezca la Administradora de Fondos de Pensiones.

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 147 del D.L. N° 3.500 de 1980, las Administradoras de Fondos de Pensiones responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren al Fondo administrado, por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, quedando sometidas a las normas sobre sanciones y procedimientos contenidas en el párrafo 5 del Título XIV antes mencionado. Lo anterior, se aplica no obstante haberse entregado la administración del Fondo de Pensiones, o parte de él, a una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales. Por su parte, dichas sociedades responderán en los mismos términos que una Administradora de Fondos de Pensiones, con ocasión del encargo de administración de recursos previsionales que ésta le encomiende.

Con todo, se hace presente que las facultades que se consignan en el inciso tercero del mencionado artículo 147, sólo serán aplicables a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Asimismo, la ley faculta a las Administradoras para iniciar todas las acciones legales que correspondan en contra de aquel que cause un perjuicio al Fondo, junto con obligarlas a indemnizar, ya sea que tales perjuicios los cause la propia Administradora, cualquiera de sus directores, dependientes o personas que le presten servicios, por la ejecución u omisión de las actuaciones que especifica en sus artículos 147 y 150 al 154.

Con el objeto que las Administradoras den cumplimiento a las obligaciones que se les imponen, deberán adoptar las medidas necesarias para informar debidamente a las personas sujeto de responsabilidades en virtud de las normas de que trata la presente Circular, de las obligaciones y prohibiciones que les afectan, de manera que no pueda alegarse ignorancia de la ley. Asimismo, las Administradoras deberán crear sistemas y mecanismos de control interno que les permitan prevenir, detectar y corregir en forma oportuna, cualquier transgresión de norma legal, reglamentaria o instrucción dispuesta por este Organismo, como también los mecanismos necesarios para evitar transgresiones futuras o reiteradas.

Los auditores externos deberán pronunciarse sobre los sistemas de información y control interno aludidos en el párrafo precedente, sin perjuicio que la responsabilidad por el diseño, actualización y mecanismos de operación de dichos sistemas, recaerá en forma exclusiva en la respectiva Administradora.

Precisado lo anterior, la presente Circular viene en definir archivos de registros relativos a las transacciones de las Administradoras, a las que realicen con personas relacionadas y a las del Fondo que administren, según se trate. Asimismo, se diseña un archivo de información respecto de personas que por su relación, cargo o posición, tengan acceso a información respecto de las transacciones del Fondo de Pensiones. Estos archivos, que se disponen con carácter obligatorio atendiendo al mandato de la ley y para efecto de los sistemas de control interno que habrán de crear las Administradoras, deben entenderse como información mínima necesaria para articular los citados controles, pudiendo complementarse en todo aquello que se considere necesario para el cumplimiento del objetivo propuesto por la ley.

Las Administradoras deberán proporcionar directamente a esta Superintendencia, vía transmisión electrónica de datos, los archivos a que se refieren los numerales B.1, B.2 y E.2, de la presente Circular, con la periodicidad señalada en su letra J. Por su parte, el archivo a que se refiere el numeral B.3, **Transacciones del Fondo de Pensiones** deberá ser transmitido por las Administradoras de Fondos de Pensiones, que al efecto consolidarán con la información que les entregarán directamente las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales con que operen, todo ello en conformidad con las instrucciones contenidas en la Circular N° 1.070 de esta Superintendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá requerir de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales la entrega en forma directa de cualquier información adicional que requiera para el cumplimiento de su función fiscalizadora.

Por último, la presente Circular proporciona definiciones y precisiones conceptuales complementarias al texto de los párrafos 1 y 2 del Título XIV del D.L. 3.500 y fija plazos

para el cumplimiento de las obligaciones y la entrega de la información que sobre la materia requerirá esta Superintendencia.

## **B. Archivos de registros de transacciones que deberán mantener las Administradoras**

Las Administradoras deberán crear los archivos necesarios para registrar las transacciones propias, las que efectúen con sus personas relacionadas, aquellas correspondientes a las personas que en razón de su cargo o posición tengan acceso a información de las inversiones del Fondo, y las del Fondo de Pensiones que administran, conforme a las definiciones e instrucciones que se señalan en los numerales B.1, B.2 y B.3, respectivamente. En el evento que una Administradora de Fondos de Pensiones entregue en administración la totalidad de la cartera del Fondo, no procederá la creación de los archivos descritos en los numerales B.1 y B.2.

La información contenida en los archivos que se describen en los numerales B.1 y B.2 siguientes, deberá referirse sólo a compras y ventas de instrumentos financieros, excluyendo vencimientos, rescates, sorteos, o emisión de acciones liberadas.

### **B.1 Archivo de registros de las transacciones propias de la Administradora y de aquellas que efectúen con sus personas relacionadas. (Archivo TA-1; Anexo N<sup>o</sup> 1)**

1. Este archivo deberá entenderse referido únicamente a activos que puedan ser adquiridos con los recursos de los Fondos de Pensiones, respecto de los cuales rigen las prohibiciones contenidas en el artículo 154 del D.L. N<sup>o</sup> 3.500, y deberá ceñirse a lo dispuesto en la letra C. "Instrucciones para llenar el formulario D-2.2: Movimientos diarios de la cartera y de la custodia de las inversiones del Fondo de Pensiones: Instrumentos financieros transados en mercados nacionales", de la Circular N<sup>o</sup> 1.070 de esta Superintendencia y sus respectivas modificaciones.
2. Sin perjuicio de lo anterior, a las columnas descritas en el numeral C.2. "Instrucciones específicas", de la Circular N<sup>o</sup> 1.070, se deberá agregar lo siguiente:
  - a) En la columna "Código de transacción", el siguiente código de definición de contenido.

### **7 Otras**

- b) Las siguientes nuevas columnas para registrar el contenido que se especifica:

**96.53 Contraparte:** Nombre o razón social, según corresponda, de la respectiva contraparte, cuando se disponga de esta información.

**96.54 R.U.T. Contraparte:** RUT asociado a la persona natural o jurídica indicada bajo el código 96.53. Tratándose de una persona natural extranjera que no posea un número de RUT asignado para ciudadanos extranjeros, deberá informarse su número de pasaporte con una extensión máxima de 09 dígitos (o letras). En caso que dicho número posea una extensión mayor a la citada, deberán informarse los 09 últimos dígitos.

**96.55 Relación:** Relación con la contraparte, en atención a lo dispuesto en la letra E de esta Circular, utilizando para ello un código numérico de dos caracteres, según la siguiente tabla:

<b>PERSONA</b>	<b>CODIGO</b>
Matriz	01
Filial	02
Coligante	03
Coligada	04
Controlador	05
Grupo empresarial	06
Sociedad relacionada a director o ejecutivo de la Administradora, o a su cónyuge	07
Director de la Administradora	08
Ejecutivo de la Administradora	09
Accionista mayoritario de la Administradora	10
Director o ejecutivo de matriz, filial, coligante o coligada de Administradora	11
Cónyuge de los anteriores (cuando corresponda)	17
Contraparte no relacionada	18

El orden de la tabla establece prioridades, razón por la cual, en caso de existir más de una circunstancia de relación, deberá indicarse aquella identificada con el código menor.

**B.2 Archivo de registros de las transacciones efectuadas por las personas nombradas en el inciso primero del artículo 151 del D.L. N° 3.500, de 1980, y las que en razón de su cargo o posición tienen acceso a información de las inversiones del Fondo de Pensiones, y las efectuadas por sus respectivos(as) cónyuges. (Archivo TP-1; Anexo N°12)**

1. Este archivo estará compuesto por las transacciones de los activos que puedan ser adquiridos con los recursos de los Fondos de Pensiones, exceptuados los depósitos a plazo emitidos por bancos e instituciones financieras adquiridos directamente de las instituciones emisoras, que efectúen directa o indirectamente las personas señaladas en el E.1, número 4 de la presente Circular, y sus correspondientes cónyuges, y las realizadas directamente por el controlador de la Administradora y su cónyuge, debiendo completarse según lo dispuesto en la letra C "Instrucciones para llenar el formulario D-2.2: Movimientos diarios de la cartera y de la custodia de las inversiones del Fondo de Pensiones: Instrumentos financieros transados en mercados nacionales", de la Circular N° 1.070 de esta Superintendencia, y sus respectivas modificaciones.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el archivo se deberá completar con las siguientes columnas:

**96.56 Fecha Transacción:** Corresponde a la fecha (AAAA-MM-DD) en que se efectuó la respectiva transacción.

**96.57 Nombre/Razón Social:** Se deben indicar los apellidos paterno y materno y los nombres de la persona que intervino en la transacción, o la razón social de la persona jurídica, en su caso.

**96.58 R.U.T.:** Se debe señalar el RUT asociado al individuo o sociedad identificado en el Código 96.57. Tratándose de una persona natural extranjera que no posea un número de RUT asignado para ciudadanos extranjeros, deberá informarse su número de pasaporte con una extensión máxima de 09 dígitos (o letras). En caso que dicho número posea una extensión mayor a la citada, deberán informarse los 09 últimos dígitos.

**96.59 Relación o Posición:** Se indicará la relación o posición que presenta respecto de la Administradora la persona involucrada en la transacción, utilizando para ello un código numérico de dos caracteres según la siguiente tabla:

PERSONA	CODIGO
Controlador	05

Director de la Administradora	08
Ejecutivo de la Administradora	09
Otros dependientes de la Administradora	12
Asesor, con acceso a información	13
Liquidador	16
Cónyuge (cuando corresponda)	17

Tratándose de transacciones que se efectúen a través de personas jurídicas, el código que se utilizará será el de la persona natural con que se relaciona.

El orden de la tabla establece prioridades, razón por la cual, en caso de existir más de una circunstancia de relación o posición, deberá indicarse aquella identificada con el código menor.

### **B.3 Archivo de registros de las transacciones del Fondo de Pensiones**

Este archivo estará conformado por la información de las transacciones del Fondo de Pensiones contenida en el "formulario D-2.2: Movimientos diarios de la cartera y de la custodia de las inversiones del Fondo de Pensiones: Instrumentos financieros transados en mercados nacionales", normado mediante Circular N<sup>o</sup> 11.070 de esta Superintendencia y sus respectivas modificaciones

## **C. Normas de auditoría externa**

1. Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 150 del D.L. 3.500, corresponderá a los auditores externos de la Administradora emitir un pronunciamiento por escrito que se dirigirá al Directorio y a esta Superintendencia, en relación a los siguientes aspectos:
  - a. Mecanismos de control interno adoptados por la Administradora para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 al 153, así como el acatamiento de las prohibiciones contenidas en el artículo 154 del D.L. 3.500.
  - b. Sistemas de información y archivo utilizados por la Administradora para registrar el origen, destino y oportunidad de las transacciones que se efectúen con los recursos de los Fondos de Pensiones.

2. Para estos efectos, los auditores externos deberán elaborar un informe que incluya una descripción de cada una de las medidas de control y sistemas señalados en las letras anteriores, especificando en cada caso la metodología de auditoría utilizada para fundamentar su opinión, y un pronunciamiento sobre los mismos, señalando si éstos cumplen con asegurar razonablemente un eficiente control del acatamiento de las disposiciones establecidas en los artículos 150 al 154. El informe deberá especificar las deficiencias que se observen, proponer las medidas para superarlas y acompañar los comentarios que la gerencia de la Administradora tuviere al respecto.
3. El informe de auditoría deberá incluirse en una sección específica del Informe a la Administración, definido en la Circular N° 1180 de esta Superintendencia, o en aquella que la modifique o reemplace.

#### **D. Activos cuya adquisición está prohibida**

1. Las Administradoras no podrán adquirir acciones y cuotas de fondos de inversión que puedan ser adquiridas con recursos de los Fondos que administran.
2. Las Administradoras y las personas que tengan los cargos o posiciones que se especifican en el numeral E.1, número 4, de esta Circular, no podrán adquirir activos de baja liquidez a los que se refiere el artículo 162 de la Ley N° 18.045 y la Norma de Carácter General N° 156 de la Superintendencia de Valores y Seguros. Tratándose de las personas antes referidas, la prohibición regirá para las transacciones que efectúen en forma directa o indirecta, entendiéndose por estas últimas, las realizadas a través de una sociedad en la que se tenga la calidad de accionista mayoritario o, en el caso de sociedades de personas, se tenga alguna participación. Para estos efectos son accionistas mayoritarios todas aquellas personas naturales que controlen directamente o a través de personas jurídicas, acciones o derechos que representen a lo menos el 10% del capital suscrito de una sociedad. La persona natural que por sí sola posea menos de dicho porcentaje será considerada accionista mayoritario cuando, en conjunto con su cónyuge, controle el 10% o más del capital suscrito ya sea directamente o a través de personas jurídicas. También se considerará accionista mayoritario, toda persona natural que por sí sola o en conjunto con su cónyuge controle, directamente o a través de personas jurídicas, un porcentaje menor que aquel, pero tenga el poder de hacer elegir al menos un miembro del directorio o de la administración de la sociedad.
3. Sin embargo la prohibición de adquirir activos de baja liquidez referida a las personas antes citadas, no regirá para aquellos activos que nunca podrán ser adquiridos con los recursos de los Fondos de Pensiones, tales como acciones de sociedades deportivas, educacionales y de beneficencia eximidas de proveer información a la Superintendencia de Valores y Seguros de acuerdo a lo dispuesto en el artículo tercero de la ley N° 18.045.

4. Las Administradoras serán responsables de diseñar un sistema que provea a las personas afectadas por esta prohibición, la información y antecedentes necesarios, a fin de que éstas puedan dar cumplimiento en forma efectiva a las disposiciones de la presente Circular. Con tal objeto deberán ceñirse a las instrucciones contenidas en la letra F subsiguiente.
5. En el caso que una Administradora posea acciones o cuotas de fondos de inversión, deberá enajenarlos en un plazo máximo de un año a contar de la fecha en que pasen a ser instrumentos elegibles como inversión para los Fondos de Pensiones. En dicho plazo, y mientras mantengan la condición de elegibles, las Administradoras deberán abstenerse de ejercer las respectivas opciones de suscripción de nuevas emisiones.

En tanto la Administradora mantenga como inversiones propias los instrumentos señalados en el inciso precedente, estará impedida de adquirirlos con recursos del Fondo.

Lo anterior, es sin perjuicio de las disposiciones establecidas por esta Superintendencia mediante Oficios Nos. F-15633 y F-11756, de fechas 22 de octubre de 1996 y 22 de julio de 1997, en relación al tratamiento de las acciones recibidas por las Administradoras de Fondos de Pensiones por concepto de aportes reembolsables, las cuales se harán extensivas a las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales.

Respecto a los activos de baja liquidez que hayan adquirido las Administradoras de Fondos de Pensiones y las personas a que se refiere el número 2. anterior, en forma previa a la publicación de la ley N° 19.301, así como aquellos que con posterioridad a su adquisición pasen a ser de baja liquidez, podrán ser mantenidos por las mismas, debiendo en todo caso abstenerse de ejercer su opción de suscripción preferente de futuras emisiones. Asimismo, tratándose de aquellos activos que hayan adquirido las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, que con posterioridad a su adquisición pasen a ser de baja liquidez, podrán ser mantenidos por las mismas, debiendo en todo caso abstenerse de ejercer su opción de suscripción preferente de futuras emisiones.

## **E. Personas relacionadas a la Administradora o que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a información de las inversiones de los recursos del Fondo de Pensiones**

### **E.1 Definiciones**

1. En atención a lo dispuesto en los artículos 150, 151, 152 y 154 del D.L. 3.500 de 1980, las Administradoras deberán mantener un archivo actualizado de sus personas relacionadas y de aquellas que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones de los recursos del Fondo. Este archivo se ajustará a los formatos y especificaciones que se indican en el numeral E.2 siguiente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto por ley N° 18.045, de Mercado de Valores y las normas que sobre el concepto de personas relacionadas establece la Circular N° 109 de la Superintendencia de Valores y Seguros, se considerarán que son personas jurídicas relacionadas a una Administradora para efectos de esta Circular, las siguientes:
  - a. Las que tengan respecto de la Administradora la calidad de matriz, coligante, filial o coligada en conformidad a las definiciones contenidas en los artículos 86 y 87 de la ley N° 18.046.
  - b. Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la Administradora. Se entenderá por grupo empresarial aquel definido en el Título XV de la Ley N° 18.045.
  - c. Las sociedades en que directores o ejecutivos de la Administradora y/o sus cónyuges, controlen directamente o a través de personas jurídicas, acciones o derechos que representen a lo menos el 10% del capital; o puedan designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración en cada una de las entidades así relacionadas.
3. A su vez, se entenderá que son personas naturales relacionadas a una Administradora las siguientes:
  - a. Sus directores, ejecutivos, liquidadores y cualquier otra persona que desempeñe similares funciones, y sus correspondientes cónyuges.
  - b. Sus accionistas mayoritarios, así como sus respectivos cónyuges. Para estos efectos son accionistas mayoritarios todas aquellas personas naturales que controlen directamente o a través de personas jurídicas, acciones o derechos que representen a lo menos el 10% del capital suscrito de una Administradora. La persona natural que por sí sola posea menos de dicho porcentaje será considerada accionista mayoritario cuando, en conjunto con su cónyuge, controle el 10% o más del capital suscrito ya sea directamente o a través de personas jurídicas. También se considerará accionista mayoritario, toda persona natural que por sí sola o en conjunto con su cónyuge controle, directamente o a través de personas jurídicas, un porcentaje menor que aquel, pero tenga el poder de hacer elegir al menos un miembro del directorio o de la administración de la sociedad.
  - c. Los directores, ejecutivos, liquidadores y cualquier otra persona que desempeñe similares funciones, y sus respectivos cónyuges, en las entidades señaladas en la letra a) del número 2 anterior.
4. El artículo 152 del D.L. N° 3.500, en su primer inciso, segunda oración, establece prohibiciones que afectan por una parte, a todas aquellas personas cuya función en la

Administradora es precisamente la de decidir operaciones ya sea de adquisición o enajenación de activos para el Fondo, y a aquéllas que sin ejecutar dichas funciones debieran estar informadas de tales operaciones, en razón de su cargo o posición dentro de la empresa.

Dentro del primer grupo de personas a que se refiere el inciso primero del artículo 152, están los que de acuerdo a la naturaleza de sus funciones participan efectivamente en las operaciones de adquisición y enajenación de activos.

Respecto del segundo grupo de personas, la disposición del inciso primero del artículo 152 está presumiendo que ciertos cargos o posiciones dentro de la empresa otorgan la condición de estar informado, o tener noticias de las operaciones de adquisición y enajenación de activos, efectuadas o que se pretende efectuar con recursos del Fondo.

En mérito de las precisiones formuladas, las funciones, cargos y posiciones son:

- a. El de director, ejecutivo, administrador y liquidador de la Administradora.
  - b. El de los funcionarios de la Administradora que participen o tengan acceso a información sobre las decisiones u operaciones de adquisición o enajenación de activos para el Fondo, a quienes se denominará "Otros Dependientes de la Administradora".
  - c. La de aquellos que presten asesorías permanentes o temporales a la Administradora y que tengan acceso a información sobre las decisiones de inversión de los Fondos de Pensiones.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en B.2, N° 1, de la presente Circular, en lo que respecta a los archivos especificados en B.1 y E.2, se entenderá por controlador a aquel definido en el artículo 97 de la Ley 18.045.

**E.2 Archivo de personas relacionadas a la Administradora o que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a información de las inversiones de los recursos del Fondo de Pensiones (Archivo RI, Anexo N° 1) :**

1. Este archivo deberá adecuarse al formato y especificaciones que a continuación se indican:

**Encabezado:**

- RUT** : El de la Administradora
- Fecha actualización (AAAA-MM)** : Aquella a la que corresponden los antecedentes informados.
- Fecha del informe (AAAA-MM-DD)** : Aquella en la cual se transmitió el archivo correspondiente.
- Líneas Informadas** : Se debe indicar la cantidad de líneas informadas en cada hoja.

**Columnas:**

- i) **(Código 10.11) Nombre/Razón Social:** Se debe indicar el apellido paterno, materno y nombres de la personas naturales y sus cónyuges o la razón social de las personas jurídicas, definidas en los números 2 al 5 de E.1.
- ii) **(Código 10.12) RUT:** RUT de la persona natural o jurídica señalada en el campo anterior. Tratándose de una persona natural extranjera que no posea un número de RUT asignado para ciudadanos extranjeros, deberá informarse su número de pasaporte con una extensión máxima de 09 dígitos (o letras). En caso que dicho número posea una extensión mayor a la citada, deberán informarse los 09 últimos dígitos.
- iii) **(Código 96.55) Relación o Posición:** Este ítem tiene por objeto especificar la relación o posición que ocupa la persona natural o jurídica respecto de la Administradora. Para ello, se deberá completar la columna utilizando los códigos numéricos de dos dígitos especificados en la siguiente tabla :

PERSONA	CODIGO
Matriz	01

Filial	02
Coligante	03
Coligada	04
Controlador	05
Grupo Empresarial	06
Director de la Administradora	08
Ejecutivo de la Administradora	09
Accionista mayoritario de la Administradora	10
Director o ejecutivo de matriz , filial, coligante o coligada de la Administradora	11
Otros dependientes de la Administradora	12
Asesor de la Administradora con acceso a información.	13
Liquidador (cuando corresponda)	16
Cónyuge (cuando corresponda)	17

En el caso de personas jurídicas que tengan como accionista mayoritario a alguna de las personas naturales involucradas en este archivo, la columna se completará con el código asignado a esta última.

En caso que una persona natural o jurídica cumpla con una o más de las categorías anteriormente señaladas, deberá informarse tantas veces como corresponda.

- iv) **(Código 10.14) Cargo:** Se completa con el cargo que ocupa la persona informada bajo la columna Nombre/Razón Social, sólo en caso que el valor informado en el campo Relación o Posición sea 09, 11, 12, 13 o 16.
- v) **(Código 10.15) Nombre Empresa:** Se completa con el nombre de la sociedad donde es funcionaria la persona individualizada en la columna Nombre/Razón Social. Este campo sólo se llenará si el campo Relación o Posición incluye los valores 11, 13 o 16.
- vi) **(Código 10.16) RUT Empresa:** RUT de la sociedad ingresada en el campo Nombre Empresa.

- vii) **(Código 10.17) Fecha Inicio R/P:** Fecha (AAAA-MM-DD) en que la persona o sociedad informada en el campo **Nombre/Razón Social** adquiere la calidad de persona relacionada a la Administradora o con conocimiento de las inversiones del Fondo.
- viii) **(Código 10.18) Fecha Término R/P:** Fecha (AAAA-MM-DD) en que la persona o sociedad en cuestión deja de tener vinculación con la Administradora en calidad de "persona relacionada a la Administradora o que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a información privilegiada de las inversiones de los recursos del Fondo de Pensiones"; o bien, la fecha en que se produce un cambio en el tipo de **Relación o Posición** y/o en el **Cargo** que ostenta la persona natural o jurídica señalada en la columna **Nombre/Razón Social**.
- ix) **(Código 10.19) Nombre Persona Relacionada o con Información (RI):** Esta columna se deberá completar cuando en la columna **Nombre/Razón Social** se registre una persona jurídica que tenga como accionista mayoritario a alguna de las personas naturales involucradas en este archivo, o cuando el campo **Relación o Posición** asuma el valor 17. En el primer caso, se señalará el apellido paterno, materno y nombres de la persona natural o el cónyuge a través de la cual se generó la relación. En el segundo caso, esta columna se debe completar con el apellido paterno, materno y nombres del cónyuge de la persona natural que se menciona bajo el campo **Nombre/Razón Social**.
- x) **(Código 10.20) RUT RI:** Se debe indicar el RUT de la persona natural señalada en el campo **Nombre Persona Relacionada o con Información**. Tratándose de una persona natural extranjera que no posea un número de RUT asignado para ciudadanos extranjeros, deberá informarse su número de pasaporte con una extensión máxima de 09 dígitos (o letras). En caso que dicho número posea una extensión mayor a la citada, deberán informarse los 09 últimos dígitos.
- xi) **(Código 10.21) NR (Naturaleza de la Relación):** Cuando el campo **Nombre/Razón Social** se complete con el nombre de una persona jurídica, en el campo **NR** se registrará una de las siguientes letras:
- D: Si la **Persona Relacionada o con Información** (Código 10.19) participa directamente en la sociedad individualizada en el campo **Nombre/Razón Social**.
- I: Si la **Persona Relacionada o con Información** participa indirectamente a través de otra persona jurídica en la sociedad mencionada en el campo **Nombre/Razón Social**.

- xii) **(Código 10.22) % Participación:** Si el campo **Nombre/Razón Social** se completa con el nombre de una persona jurídica, y en la columna **NR** se registra la letra D, debe indicarse el porcentaje de participación que posee la persona mencionada en el campo **Nombre Persona Relacionada o con Información**. Cuando el campo **NR** registre la letra I, el campo que se define se completará con el porcentaje de participación que posee la persona señalada bajo **Nombre Persona Relacionada o con Información** en la sociedad señalada en el campo **Nombre/Razón Social**, a través de la sociedad informada en el campo **Sociedad Intermedia**. Dicha participación corresponde a la fracción de la participación de la **Sociedad Intermedia** en la sociedad señalada bajo **Nombre/Razón Social** que proporcionalmente corresponde a la persona indicada bajo **Nombre Persona Relacionada o con Información**, según la participación que tenga ésta en la **Sociedad Intermedia**.
  - xiii) **(Código 10.23) Nombre Sociedad Intermedia:** En los casos en que el campo **NR** recién definido registre la letra I, el campo **Sociedad Intermedia** deberá completarse con la razón social de la persona jurídica por medio de la cual la persona indicada en **Nombre Persona Relacionada o con Información** participa en la sociedad individualizada en el campo **Nombre/Razón Social**. Por lo tanto, la sociedad señalada bajo **Sociedad Intermedia** siempre participará directamente en la sociedad que se individualiza bajo **Nombre/Razón Social**.
  - xiv) **(Código 10.24) RUT Sociedad Intermedia:** RUT de la persona jurídica señalada en el campo **Nombre Sociedad Intermedia**.
2. El archivo RI debe incluir información que abarque el período que a continuación se indica:
- a) Personas relacionadas a la Administradora o que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a información de las inversiones de los recursos del Fondo de Pensiones, cuya relación o posición se encuentre vigente a la fecha del informe, es decir, todos los registros que posean un campo **Fecha Término R/P** en blanco.
  - b) Personas relacionadas a la Administradora o que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a información de las inversiones de los recursos del Fondo de Pensiones, cuya relación o posición no se encuentre vigente a la fecha del informe, pero que hayan tenido alguna relación o posición vigente durante los últimos 12 meses contados desde la fecha del informe. Lo anterior implica que el archivo deberá acumular registros que posean campo **Fecha Término R/P** con una fecha (considerando sólo AAAA-MM) cuya antigüedad sea inferior o igual a 12 meses. Por lo tanto, el archivo se deberá actualizar constantemente, eliminando aquellos registros que sobrepasen la

antigüedad señalada.

3. Será de responsabilidad de las Administradoras la mantención actualizada del referido archivo, lo que involucra la incorporación de nuevos registros, la corrección de registros existentes y la eliminación de aquellos que cumplan con la antigüedad máxima señalada en el número 2, letra b) anterior.
4. Las Administradoras deberán remitir a esta Superintendencia el archivo RI mediante transmisión electrónica de datos, en forma íntegra y debidamente actualizado y revisado, según la periodicidad que se indica en la letra J de la presente Circular.

#### **F. Información de transacciones a proporcionar a esta Superintendencia**

1. El artículo 152, inciso tercero del D.L. 3.500, señala que "las transacciones de los activos que pueden ser adquiridos con los recursos de los Fondos, efectuadas por las personas y sus cónyuges a que se refiere el primer inciso del artículo 151 y de este artículo, se deberán informar a esta Superintendencia dentro de los 5 días siguientes de la respectiva transacción". Serán las propias Administradoras las que habrán de requerir y reunir la información de dichas transacciones, así como generar y transmitir los archivos a que se refiere el numeral B.2 de esta Circular.
2. La disposición anterior comprenderá las transacciones efectuadas directa o indirectamente por las personas que se detallan en el numeral E.1, número 4 de la presente Circular, y sus respectivos cónyuges, y las realizadas directamente por el controlador de la Administradora y su cónyuge. Se entenderá por transacciones indirectas aquellas que se efectúen a través de una sociedad en la que se tenga la calidad de accionista mayoritario o, tratándose de sociedades de personas, se posea alguna participación. Al efecto, el concepto de accionista mayoritario corresponde a aquel definido en el numeral D.2 de la presente Circular.
3. Las Administradoras tendrán la responsabilidad de comunicar por escrito a cada una de las personas obligadas a informar sus transacciones, respecto de las disposiciones legales que los afectan, de los sistemas informativos de apoyo que la Administradora mantendrá a su disposición, de las especificaciones conceptuales y operativas contenidas en la presente Circular que constituyan una complementación o guía para una mejor comprensión de las prohibiciones que les son aplicables, junto con poner a su disposición los formularios y procedimientos mediante los cuales habrán de informar a la Administradora en cada oportunidad. Las Administradoras deberán mantener constancia documental del despacho de la citada comunicación. Asimismo, los sistemas de consulta que éstas implementen deberán contemplar mecanismos de respaldo de la información proporcionada al solicitante.
4. Para efectos de facilitar la entrega y procesamiento de la información que habrán de

remitir las personas antes señaladas, las Administradoras pondrán a disposición de las mismas un formulario estandarizado, que deberá contener la totalidad de los ítemes de información requeridos para completar los archivos de transacciones que se describen en el numeral B.2 anterior. Tales personas deberán completar, firmar y remitir dicho formulario a la Administradora respectiva, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la transacción.

#### **G. Prohibición de administrar una cartera distinta a la del Fondo y la Administradora**

1. Se entenderá por administración de cartera, la que realiza una persona con fondos de terceros respecto de los cuales se le ha conferido el mandato de invertirlos y administrarlos.
2. Las personas que ejecuten la función de administración de cartera y, en especial, las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para el Fondo y la Administradora, estarán inhabilitadas para ejercer la administración de otras carteras.
3. Las Administradoras deberán comunicar formalmente a las personas que participan en las funciones de administración de cartera, respecto de la prohibición a que se refiere el número anterior.

#### **H. Actividades Prohibidas a las Administradoras**

Son contrarias al D.L. 3.500 las siguientes actuaciones u omisiones efectuadas por las Administradoras y las personas que participen en las decisiones de inversión del Fondo o que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información sobre éstas, vale decir, aquellas que se detallan en el numeral E.1, número 4, de la presente Circular.

- a) Las operaciones realizadas con los bienes del Fondo, para obtener beneficios indebidos, directos o indirectos;
- b) El cobro de cualquier servicio al Fondo, salvo aquellas comisiones que están expresamente autorizadas por ley, en su caso;
- c) La utilización en beneficio propio o ajeno de información relativa a operaciones a realizar por el Fondo, con anticipación a que éstas se efectúen.

Toda información que se posea acerca de las operaciones a realizar por un Fondo de Pensiones en el mercado de valores, deberá ser considerada como privilegiada.

- d) La comunicación de información esencial relativa a la adquisición, enajenación o mantención de activos por cuenta del Fondo a personas distintas de aquellas que

estrictamente deban participar en las operaciones respectivas, en representación de la Administradora.

Se entenderá como esencial toda información referida a las decisiones de compra, venta o mantención de cualquier instrumento por parte del Fondo de Pensiones.

- e) La adquisición de activos que haga la Administradora para sí, dentro de los 5 días siguientes a la enajenación de éstos, efectuada por ella por cuenta del Fondo, si el precio de compra es inferior al precio promedio ponderado existente en los mercados formales el día anterior al de dicha enajenación.
- f) La enajenación de activos propios que haga la Administradora dentro de los 5 días siguientes a la adquisición de éstos, efectuada por ella por cuenta del Fondo, si el precio de venta es superior al precio promedio ponderado existente en los mercados formales el día anterior al de dicha adquisición.

Se considerarán las siguientes definiciones y criterios para efectos del control interno de las prohibiciones contenidas en las letras e) y f) anteriores:

Se entenderá por activos, aquellos que sean de la misma especie, clase, tipo, serie y emisor, en su caso. Específicamente, corresponderá realizar la comparación de precios referida en las prohibiciones bajo análisis, en los siguientes casos:

- i) Acciones y cuotas de fondos de inversión, de un mismo emisor y serie.
- ii) Instrumentos de renta fija de un mismo tipo, emisor, serie y fecha de emisión.
- iii) Instrumentos de intermediación financiera de un mismo tipo, emisor y nemotécnico.

El precio promedio ponderado corresponde a la sumatoria de los productos entre los precios medios de transacción de un mismo activo, observados en el día en cada una de las bolsas de valores autorizadas (publicados en sus correspondientes informativos), y el cuociente entre el monto transado del activo en cada bolsa y el total transado del mismo en todas ellas, en ese mismo día.

En el evento que no exista precio promedio ponderado del activo para el día bursátil anterior a aquel en que transó el Fondo de Pensiones, se utilizará aquel correspondiente al último día de transacción conocido.

Adicionalmente, se deben considerar las siguientes situaciones especiales:

- a. En el evento que el Fondo haya enajenado un mismo activo en más de una oportunidad dentro de los cinco días que anteceden a aquel en que la

Administradora adquirió para sí el mismo activo y, en consecuencia, exista más de un precio promedio ponderado, se considerará, para efectos de la prohibición contenida en la letra e) del artículo 154 del D.L. 3.500, aquél que resulte mayor.

- b. Cuando el Fondo haya adquirido un mismo activo en más de una oportunidad dentro de los cinco días que anteceden a aquel en que la Administradora enajenó el mismo activo y, en consecuencia, exista más de un precio promedio ponderado, se considerará, para efectos de la prohibición contenida en la letra f) del artículo 154 del D.L. 3.500, aquél que resulte menor.
- c. En el caso que en un mismo día la Administradora efectúe adquisiciones y enajenaciones de un mismo activo, que a su vez fue enajenado y adquirido por el Fondo, a cada transacción de ella le serán aplicables los criterios y definiciones antes expuestos.
- g) La adquisición o enajenación de bienes por cuenta del Fondo, en que actúe para sí como cedente o adquirente la Administradora, y
- h) Las enajenaciones o adquisiciones de activos que efectúe la Administradora si resultaren ser más ventajosas para ésta que las respectivas enajenaciones o adquisiciones de éstos, efectuadas en el mismo día por cuenta del Fondo; salvo si se entregara al Fondo, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la operación, la diferencia de precio correspondiente.

La Administradora en ningún caso podrá realizar sus operaciones de compra o venta de activos conjuntamente con aquellas que efectúe con recursos de los Fondos de Pensiones. Se entenderá por operaciones conjuntas a aquellas que correspondan a una misma transacción.

Sin perjuicio de la responsabilidad que les cabe a las personas que participan en las decisiones de inversión del Fondo o que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones del mismo, la Administradora será responsable de comunicar a éstas, mediante carta certificada, los casos en los cuales se deberá efectuar la compensación requerida, así como el monto de la misma, en un plazo que no podrá exceder de tres días contados desde la fecha de recepción del correspondiente informe de transacción que dichas personas le remitan, en atención a lo dispuesto en la letra F de esta Circular.

Para estos efectos, la Administradora deberá contrastar tales informes con las correspondientes transacciones efectuadas por el Fondo en igual fecha.

El monto que la Administradora deberá entregar al Fondo por concepto de diferencias obtenidas en operaciones ventajosas para ésta, se denominará

"compensación". Para efectos de su cálculo se utilizará el concepto de "mismo activo" definido para las prohibiciones de las letras e) y f) anteriores, y la siguiente metodología:

i) Operaciones de compra:

$$\text{Si, } P_x^a > P_x^f, \text{ entonces } C = (P_x^f - P_x^a) * Q_x^a$$

ii) Operaciones de venta:

$$\text{Si, } P_x^a > P_x^f, \text{ entonces } C = (P_x^a - P_x^f) * Q_x^a$$

Donde:

C Monto de la compensación que la Administradora deberá pagar al Fondo.

$P_x^f$  Precio de cada compra (venta) del activo x realizada por la Administradora para el Fondo, en un día determinado. Para el caso en que exista más de una compra (venta) en el mismo día por parte del Fondo, se utilizará el mayor (menor) de ellos.

$P_x^a$  Precio de cada compra (venta) del activo x realizada por la Administradora para sí, en un día determinado.

$Q_x^a$  Cantidad de unidades del activo x adquiridas o enajenadas por la Administradora en cada transacción.

Para el caso de instrumentos de renta fija, se entenderá por precio ( $P_x^f$  y  $P_x^a$ ) al cociente entre el monto transado en la operación específica y el número de unidades involucradas en la misma. En el caso de acciones y cuotas de fondos de inversión, el precio a utilizar corresponde al precio unitario en pesos. Para el caso de los instrumentos de intermediación financiera, se entenderá por precio la tasa de interés implícita, según la siguiente definición:

Tratándose de transacciones efectuadas por la Administradora, la "compensación" deberá enterarse al Fondo de Pensiones dentro de los dos días siguientes al de la operación que la motivó, contabilizándose a prorrata del valor de cada Fondo administrado con abono a la respectiva cuenta "Rentabilidad no distribuida". En el caso de transacciones realizadas por las personas que se encuentran afectas a esta prohibición, la compensación deberá ser enterada dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la comunicación que les remita la Administradora.

## **I. Registro previo de transacciones**

1. Previo a la transacción de un instrumento, la Administradora estará obligada a registrar si lo hace a nombre propio o por cuenta del Fondo de Pensiones. Se exceptuarán de la obligación anterior aquellas Administradoras que hayan encargado a terceros la administración de la totalidad de su cartera.
2. Para estos efectos, la Administradora deberá disponer de un registro en que quede constancia de las órdenes de transacción, considerando para ello la última oferta previa a la adjudicación, u orden verbal dada al corredor, según corresponda. El registro deberá incluir la siguiente información mínima:
  - a) Un número correlativo único preimpreso.
  - b) Identificación del tipo de instrumento objeto de la transacción y su emisor.
  - c) Los datos relativos a la fecha y hora (hh-mm) de adjudicación (orden verbal al corredor, en su caso).
  - d) El destinatario de la transacción, esto es, el Fondo de Pensiones o la Administradora.
3. La información relativa a las letras b), c) y d) precedentes, deberá ser incorporada en el registro, inmediatamente después de haber comunicado al correspondiente intermediario la última oferta de compra o venta de un instrumento. El registro, y restante documentación de respaldo, deberá archivar al menos por seis meses, incluyendo las órdenes nulas.

Como procedimiento alternativo a lo señalado anteriormente, la Administradora podrá recurrir a intermediarios y operadores distintos a través de los cuales efectuará las transacciones propias o las del Fondo de Pensiones administrado. Elegido este mecanismo, la Administradora deberá consignar en el registro, al inicio de cada jornada, la nómina de intermediarios y operadores a través de los cuales efectuará las correspondientes transacciones, los que en ningún caso podrán coincidir.

5. En conformidad a lo dispuesto en la letra C de la presente Circular, los auditores externos deberán pronunciarse respecto del registro de órdenes de transacción y de los mecanismos de control que se imponga la Administradora para evitar la asignación de operaciones perjudiciales para el Fondo de Pensiones.

**J. Periodicidad de la información que deben remitir las Administradoras a esta Superintendencia**

1. Los archivos que se especifican en B.1, B.2, y E.2 de la presente Circular, deberán ser remitidos por las Administradoras a esta Superintendencia, mediante transmisión electrónica de datos, con la periodicidad que a continuación se indica y ciñéndose a las especificaciones computacionales que se especifican en el Anexo 4.
  - a. El archivo especificado en B.1, deberá transmitirse cada día hábil, antes de las 17:30 hrs., conteniendo la información referida a las transacciones perfeccionadas el día hábil anterior.
  - b. El archivo especificado en el B.2, se transmitirá los días 1 y 15 de cada mes, o hábil siguiente, conteniendo la información correspondiente a las transacciones informadas a la Administradora en el período comprendido por el día de la última transmisión y el día previo a la que corresponda realizar.
  - c. El archivo especificado en E.2, deberá transmitirse el primer día hábil de cada mes, conteniendo la información actualizada al mes anterior.

Las Administradoras deberán mantener respaldo de los archivos consignados en B.1, B.2 y B.3, al menos por un año.

2. El pronunciamiento de los auditores externos a que hace referencia la letra C de la presente Circular, deberá ser remitido por la Administradora a esta Superintendencia conjuntamente con el "Informe a la Administración" dispuesto en la Circular N°1180 de este Organismo Fiscalizador, o en aquellas que pudieran modificarla o reemplazarla.
3. Cada vez que la Administradora constate que se incurrió en incumplimiento de alguna de las obligaciones, o la transgresión de alguna de las prohibiciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del Título XIV del D.L. 3.500, deberá comunicarlo a esta Superintendencia dentro de un plazo de 48 horas desde que se detectó el hecho. Lo anterior, sin perjuicio de acompañar, dentro de los 5 días hábiles siguientes, un informe de las acciones legales a que hubiere lugar, u otras medidas

adoptadas tendientes a corregir la irregularidad, como asimismo, deberá informar acerca de las compensaciones que se hubieren practicado con ocasión de la aplicación de las normas contenidas en la letra H de la presente Circular.

**K. Derogación de normas anteriores**

Derógase la Circular N° 1002 de fecha 27 de noviembre de 1997, a contar de esta fecha.

La presente Circular comenzará a regir a contar de esta fecha.

**JULIO BUSTAMANTE JERALDO**  
**Superintendente de A.F.P.**

SANTIAGO, 05 de NOVIEMBRE de 1999

**ANEXOS**







---

TOTAL

## ANEXO 4

### Especificaciones Computacionales para Transmisión

#### Descripción de Registros

## **Introducción**

La información contenida en los archivos TA-1, TP-1 y RI, deberá ser informada a esta Superintendencia mediante transmisión electrónica. Cuando por motivos de fuerza mayor no sea posible establecer dicha comunicación, se enviará un diskette de 3 ½ “ grabado con el archivo de datos en alta densidad y formato DOS, previa consulta a esta Superintendencia. El diskette debe estar rotulado con el nombre de la Administradora, nombre del archivo y fecha de la información.

Las especificaciones y modalidades de transmisión, se encuentran definidas en la Circular N° 801 de esta Superintendencia.

## **NOTA**

Las Especificaciones contenidas en este Anexo N° 4 no incluyen los nuevos campos correspondientes a la información derivada de la creación del Fondo N° 2 y de las Administradoras de Cartera de Recursos Previsionales. Consecuentemente, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener sus transmisiones aplicando las presentes Especificaciones, teniendo en cuenta que han sido modificadas para los archivos TA-1 y TP-1, con el objeto de adecuarse al método de identificación de transacciones en vigencia. Al efecto de incorporar estas modificaciones, las Administradoras dispondrán de un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha de la presente Circular.

Oportunamente se emitirán las especificaciones de transmisión ajustadas en lo que corresponda a la creación del Fondo N° 2 y las Administradoras de Cartera de Recursos Previsionales.

Especificaciones Técnicas para la Transmisión  
de Transacciones de AFP (TA1)

## 1. Introducción.

El archivo **TA1** contiene las Transacciones diarias de Instrumentos Financieros de la Administradora en instrumentos nacionales correspondientes sólo a compras y ventas. Los instrumentos informados corresponden a **Renta Fija, Intermediación Financiera, Acciones y Cuotas de Fondos de Inversión.**

### Descripción de archivos

#### 2.1 Nombre del archivo

La nomenclatura del nombre del archivo es la siguiente:

**CodAFPaaammdd.ext**

donde:

<b>Codafp</b>	corresponde al código de dos caracteres alfabéticos que identifica a la AFP.
<b>aa</b>	corresponde al año que se informa
<b>mm</b>	corresponde al mes que se informa
<b>dd</b>	corresponde al día que se informa
<b>ext</b>	corresponde a la extensión <b>ta1</b> que identifica el tipo del archivo

*Periodicidad:* La periodicidad en la recepción del archivo es **diaria** excepto los fines de semana y/o feriados legales.

#### 2.2 Descripción de Registro

##### 1) Registro de Encabezado

Archivo: CodAfpaaammdd.ta1		
Información del Campo	Tamaño	Contenido o Formato
Tipo de Registro	X(01)	E
R.U.T. de la A.F.P.	9(08)	
Dígito Verificador	X(01)	
Fecha del informe	9(08)	aaaammdd
Líneas informadas	9(04)	
Total Control	9(14)	
Signo	X(01)	
Filler	X(135)	
<b>Largo del Registro</b>	72 bytes	

## 2) Registro de Movimientos

Archivo: CodAfpaammdd.ta1		
Información del Campo	Tamaño	Contenido o Formato
Tipo de Registro	X(01)	M
Folio	X(10)	
Tipo de Instrumento	X(03)	
Filler	X(01)	
R.U.T. del Emisor o Aval	9(08)	
Dígito Verificador	X(01)	
Serie del Instrumento	X(16)	
Fecha de Emisión	9(08)	aaaammdd
Unidades	9(12)v9(02)	
Signo	X(01)	+ , -
Precio Unitario	9(12)v9(02)	
Signo	X(01)	+ , -
Valor Total	9(14)	
Signo	X(01)	+ , -
Compra/Venta	X(01)	C , V
TIR o % Valor Par	9(03)v9(02)	
Signo	X(01)	+ , -
Plazo del Instrumento	9(02)v9(02)	
Código de Transacción	X(04)	
Fecha de Endoso Venta/Cesión	9(08)	aaaammdd
Contraparte	X(45)	
R.U.T. contraparte	9(08)	
Dígito Verificador	X(01)	
Relación o Posición	X(02)	
<b>Largo del Registro</b>	172 bytes	

### 3. Observaciones:

- En el caso que el valor informado en un campo sea cero, su signo asociado debe ser "+".
- Todos los campos Filler deben ser llenados con blancos.
- El campo Contraparte está formado por apellido paterno, apellido materno y nombres de pila, si se trata de persona natural, o razón social si es persona jurídica.

**Especificaciones Técnicas para la Transmisión  
de Transacciones de Personas Relacionadas (TP1)**

## 1. Introducción.

El archivo **TP1** contiene las Transacciones de personas relacionadas con la Administradora en instrumentos nacionales correspondientes sólo a compras y ventas.

### Descripción de archivos

#### 2.1 Nombre del archivo

La nomenclatura del nombre del archivo es la siguiente:

**CodAFPammdd.ext**

donde:

<b>Codafp</b>	corresponde al código de dos caracteres alfabéticos que identifica a la AFP.
<b>aa</b>	corresponde al año que se informa
<b>mm</b>	corresponde al mes que se informa
<b>dd</b>	corresponde al día que se informa
<b>ext</b>	corresponde a la extensión <b>tp1</b> que identifica el tipo del archivo

*Periodicidad:* La periodicidad en la recepción del archivo es **quincenal** excepto los fines de semana y/o feriados legales. El envío de los archivos por parte de la AFP se efectuará los días 11 y 15 o hábil siguiente de cada mes.

#### 2.2 Descripción de Registro

##### 1) Registro de Encabezado

Archivo: CodAfpaammdd.tp1		
Información del Campo	Tamaño	Contenido o Formato
Tipo de Registro	X(01)	E
R.U.T. de la A.F.P.	9(08)	
Dígito Verificador	X(01)	
Fecha del informe	9(08)	aaaammdd
Líneas informadas	9(04)	
Total Control	9(14)	
Signo	X(01)	
Filler	X(143)	
<b>Largo del Registro</b>	180 bytes	

## 2) Registro de Movimientos

Archivo: CodAfpaammdd.tp1		
Información del Campo	Tamaño	Contenido o Formato
Tipo de Registro	X(01)	M
Fecha de Transacción	9(08)	aaaammdd
Folio	X(10)	
Tipo de Instrumento	X(03)	
Filler	X(01)	
R.U.T. del Emisor o Aval	9(08)	
Dígito Verificador	X(01)	
Serie del Instrumento	X(16)	
Fecha de Emisión	9(08)	aaaammdd
Unidades	9(12)v9(02)	
Signo	X(01)	+ , -
Precio Unitario	9(12)v9(02)	
Signo	X(01)	+ , -
Valor Total	9(14)	
Signo	X(01)	+ , -
Compra/Venta	X(01)	C , V
TIR o % Valor Par	9(03)v9(02)	
Signo	X(01)	+ , -
Plazo del Instrumento	9(02)v9(02)	
Código de Transacción	X(04)	
Fecha de Endoso Venta/Cesión	9(08)	aaaammdd
Nombre / Razón Social	X(45)	
R.U.T. Nomb/Razón Soc..	9(08)	
Dígito Verificador	X(01)	
Relación o Posición	X(02)	
<b>Largo del Registro</b>	180 bytes	

### 3. Observaciones:

- En el caso que el valor informado en un campo sea cero, su signo asociado debe ser "+".
- Todos los campos Filler deben ser llenados con blancos.
- El campo Nombre/Razón Social esta formado por apellido paterno, apellido materno y nombres de pila, si se trata de persona natural, o razón social si es persona jurídica.

Identificación de Personas Relacionadas con  
la Administradora (archivo RI)

## 1. Introducción.

El archivo RI corresponde a la identificación de las personas relacionadas con la Administradora o con acceso a información de las inversiones del Fondo de Pensiones. Su periodicidad es mensual.

## 2. Descripción de Archivos

### 2.1 Nombre del Archivo

La nomenclatura del nombre del archivo es la siguiente:

**CodAFPamm.ext**

donde:

<b>Codafp</b>	corresponde al código de dos caracteres alfabéticos que identifica a la AFP.
<b>aa</b>	corresponde al año que se informa
<b>mm</b>	corresponde al mes que se informa
<b>ext</b>	corresponde a la extensión <i>ri</i> que identifica el tipo del archivo

*Periodicidad:* La periodicidad en la recepción del archivo es **mensual** excepto los fines de semana y/o feriados legales. El envío del archivo por parte de la AFP se efectuará los días 1 o hábil siguiente de cada mes.

### 2.2 Descripción de Registro

#### 1) Registro de Encabezado

Archivo: CodAfpamm.ri		
Información del Campo	Tamaño	Contenido o Formato
Tipo de Registro	X(01)	E
R.U.T. de la A.F.P.	X(09)	
Fecha Actualización	9(06)	aaaamm
Fecha del informe	9(08)	aaaammdd
Líneas informadas	9(04)	
Filler	X(202)	
<b>Largo del Registro</b>	230 bytes	

## 2) Registro de Personas

Archivo: CodAfpaamm.ri		
Información del Campo	Tamaño	Contenido o Formato
Tipo de Registro	X(01)	P
Nombre/Razón Social	X(45)	
R.U.T.	X(09)	
Relación o Posición	X(02)	
Cargo	X(15)	
Nombre Empresa	X(15)	
R.U.T.Empresa	X(09)	
Fecha Inicio R/P	9(08)	aaaammdd
Fecha Termino R/P	9(08)	aaaammdd
Nombre Persona Relacionada o con Información (RI)	X(45)	
R.U.T. RI	X(09)	
NR (Naturaleza de la Relación)	X(01)	(D,I)
% Participación	9(03)V9(02)	
Nombre Sociedad Intermedia	X(45)	
R.U.T.Sociedad Intermedia	X(09)	
Filler	X(04)	
<b>Largo del Registro</b>	230 bytes	

## 3. Observaciones:

- Todos los campos Filler deben ser llenados con blancos.
- El campo Nombre/Razón Social esta formado por apellido paterno, apellido materno y nombres de pila, si se trata de persona natural, o razón social si es persona jurídica.
- Los campos Nombre/Razón Social, Nombre Director/Ejecutivo/Cónyuge están formados por apellido paterno, apellido materno y nombres de pila, si se trata de persona natural, o razón social si es persona jurídica.